

EXPEDIENTE: RR.SDP.0064/2013	-----	FECHA RESOLUCIÓN: 27/noviembre/2013
Ente Obligado: Heroico Cuerpo de Bomberos del Distrito Federal		
MOTIVO DEL RECURSO: Inconformidad por la respuesta emitida por el Ente Obligado.		
<p>SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN: El Pleno del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal, Resuelve: con fundamento en el artículo 40, párrafo primero de la Ley de Protección de Datos Personales para el Distrito Federal y el diverso 82, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, resulta procedente modificar la respuesta emitida por el Heroico Cuerpo de Bomberos del Distrito Federal a la solicitud de acceso a datos personales con folio 0309000015313 (fojas veinticinco a veintisiete del expediente), y se le ordena que:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Protegiendo los datos de terceros que se han precisado en esta resolución, conceda a la particular el acceso, en la modalidad de copia simple de las actas administrativas del dieciséis y del diecinueve de julio de dos mil trece, requeridas en la solicitud de acceso a datos personales, e informe de manera fundada y motivada (en observancia a lo establecido en el artículo 21, fracciones I, V, X y XV de la Ley de Protección de Datos Personales para el Distrito Federal y en el artículo 6, fracción VIII de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia) el hecho por el cual es procedente la entrega de las actas protegiendo los datos personales relativos al folio de la credencial de elector, tanto de los servidores públicos, como de los particulares que intervinieron en dichas diligencias, así como a la rúbrica y a la firma, únicamente de las personas que no tengan el carácter de servidores públicos. • Informe a la particular si el nombre y la firma de quien acusó de recibido el oficio SJ/0643/2013 (solicitado por la ahora recurrente en la solicitud de acceso a datos personales) corresponde a un funcionario o a un particular; ya que si corresponde a un servidor público, deberá conceder el acceso al documento en la modalidad elegida por la solicitante, es decir, sin testar los datos relativos al nombre, firma y rúbrica de dicho servidor público ni las de los funcionarios que intervinieron en su emisión y, si se actualiza la segunda hipótesis, conceda el acceso al documento en copia simple protegiendo los datos citados e informando de manera fundada y motivada la razón de la entrega del documento en esa forma y modalidad. 		

Instituto de Acceso a la Información Pública
 y Protección de Datos Personales del Distrito Federal



RECURSO DE REVISIÓN

RECURRENTE:

ENTE PÚBLICO:

HEROICO CUERPO DE BOMBEROS DEL
DISTRITO FEDERAL

EXPEDIENTE: RR.SDP.0064/2013

En México, Distrito Federal, a veintisiete de noviembre de dos mil trece.

VISTO el estado que guarda el expediente identificado con el número **RR.SDP.0064/2013**, relativo al recurso de revisión interpuesto por -----, en contra de la respuesta emitida por el Heroico Cuerpo de Bomberos del Distrito Federal, se formula resolución en atención a los siguientes:

R E S U L T A N D O S

I. El uno de agosto de dos mil trece, a través del sistema electrónico “*INFOMEX*”, mediante la solicitud de **acceso a datos personales** con folio 0309000015313, la particular requirió **en copia certificada**:

“SOLICITO COPIA CERTIFICADA DEL OFICIO NUM. SJ/0643/2013 DE FECHA 18 DE JULIO DE 2013, SIGNADA POR EL LIC. MANUEL EZEQUIEL COTARELO MALDONADO SUB DIRECTOR JURIDICO DEL HEROICO CUERPO DEL BOMBEROS DEL DISTRITO FEDERAL.

SOLICITO COPIA CERTIFICADA DE LAS ACTAS ADMINISTRATIVAS DE FECHAS 16 DE JULIO DE 2013 LEVANTADA EN LA OFICINA DE LA SUB DIRECCION JURIDICA POR EL LIC. MANUEL EZEQUIEL COTARELO MALDONADO

SOLICITO COPIA CERTIFICADA DEL ACTA ADMINISTRATIVA LEVANTADA EL DIA 19 DE JULIO DE 2013 EN LAS INSTALACIONES QUE OCUPA LA FOCINA DEL JEFE DE ESTACION JESUS BLANQUEL CORONA EN IZTAPALAPA”. (sic)

II. El tres de septiembre de dos mil trece, mediante el sistema electrónico “*INFOMEX*”, el Ente Público notificó a la particular que “*La información solicitada se encuentra disponible en el medio solicitado, por lo que una vez que el solicitante elija la modalidad en que prefiere le sea entregada y en su caso, efectúe el pago de derechos por*



concepto de reproducción de la información se hará entrega de la misma”, (foja treinta y tres del expediente).

III. El tres de septiembre de dos mil trece, a través del sistema electrónico “*INFOMEX*”, la particular eligió como modalidad de entrega, copia simple de los documentos solicitados y como medio para recibirlos, la opción “*Personalmente o Gratuito por Internet*”, (foja treinta y seis del expediente).

IV. El seis de septiembre de dos mil trece, mediante el sistema electrónico “*INFOMEX*”, el Ente Público calculó el costo de reproducción de las copias simples de los documentos solicitados por la particular y generó el recibo de pago por la cantidad de \$19.00 (diecinueve pesos 00/100 M.N.), (fojas treinta y siete y treinta y ocho del expediente).

V. El diez de septiembre de dos mil trece, a través del sistema electrónico “*INFOMEX*”, el Ente Público hizo constar que “*El solicitante efectuó el pago de derechos por concepto de la información solicitada, por lo que se deberá hacer entrega de la misma, en un término máximo de tres días*”, (foja cuarenta y dos del expediente).

VI. El doce de septiembre de dos mil trece, la particular presentó recurso de revisión en contra de la atención brindada por el Ente Público a la solicitud de acceso a datos personales y manifestó como agravios los siguientes:

PRIMERO. “[...] *inconforme con la respuesta ya que no esta fundada ni motivada en la Ley de Transparencia de Acceso a la información publica del Distrito Federal. Entregan una versión pública de [los documentos solicitados]. Desconosco cuales son los datos que testaron en el acta y documentos que me entregaron y quienes firmaron.. No hacen*



referencia a, si se convoco al comité de transparencia ni al acuerdo del comité para ofrecer version publica del acta administrativa de fecha 16 de Julio de 2013...” (sic)

SEGUNDO. *“...Afecta que mi firma no fue testada exponiendo un dato personal en una versión pública... no indican el motivo por el cual no testan mi firma y la de los demas servidores públicos, si. Siendo que ingreso la solicitud como información pública no asi de datos personales...” (sic)*

TERCERO. *“...Tampoco me orientan al recurso de revisión”. (sic)*

En dicho recurso de revisión la particular señaló como **terceros interesados** a Laura Valderrabano Rodríguez y a Martín Moreno Martínez, de quienes señaló su domicilio para que fueran notificados y por su parte, como medios de prueba anexó copia simple del comprobante de pago de \$19.00 (diecinueve pesos 00/100 M.N.) por concepto de diecinueve copias simples (foja tres del expediente), copia simple del oficio SJ/0718/2013 y del *“FORMATO DE ENTREGA DE INFORMACIÓN”* (fojas cuatro y cinco del expediente), así como copias simples del oficio SJ/0643/2013 y de las actas administrativas del dieciséis y diecinueve de julio de dos mil trece (fojas seis a veinticuatro del expediente).

VII. Por acuerdo del dieciocho de septiembre de dos mil trece, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto admitió el recurso de revisión interpuesto, así como las constancias de la gestión realizada en el sistema electrónico *“INFOMEX”*, a la solicitud de acceso a datos personales con folio 0309000015313 y como medios prueba las documentales exhibidas por la recurrente, las cuales serían valoradas en el momento procesal oportuno.

Por otra parte, ordenó notificar en su domicilio a las personas señaladas por la recurrente como terceros interesados, para que en un plazo de cinco días hábiles



acreditaran tal carácter, con la finalidad de manifestar lo que a su derecho conviniera y para que aportaran las pruebas que consideraran pertinentes.

Del mismo modo, con fundamento en el artículo 80, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se ordenó requerir al Ente Público el informe de ley respecto del acto impugnado, en el que precisara los motivos y los fundamentos que justificaron la respuesta emitida a la solicitud de acceso a datos personales y para que aportara las pruebas que considerara necesarias para acreditar sus manifestaciones.

VIII. Mediante el oficio HCB/OIP/118/13 del uno de octubre de dos mil trece (foja cincuenta y dos del expediente), recibido en la Unidad de Correspondencia el mismo día, la Responsable de la Oficina de Información Pública del Ente Público manifestó que por un error involuntario en el informe de ley, no señaló dirección de correo electrónico para recibir notificaciones, motivo por el cual en ese acto proporcionó las respectivas direcciones de correo electrónico para los fines señalados.

IX. A través del oficio sin folio del treinta de septiembre de dos mil trece, recibido en la Unidad de Correspondencia de este Instituto el uno de octubre de dos mil trece, el Subdirector Jurídico del Heroico Cuerpo de Bomberos del Distrito Federal rindió el informe de ley que le fue requerido, en el cual, además de reiterar la respuesta impugnada, manifestó lo siguiente:

- La Oficina de Información Pública cumplió, en todo momento, con lo dispuesto en la Ley de Protección de Datos Personales para el Distrito Federal y con la demás normatividad aplicable.



- Cumplió a cabalidad con lo dispuesto en el artículo 26 de la Ley de Protección de Datos Personales para el Distrito Federal y dio acceso a los datos personales de la recurrente.
- No era factible testar los datos personales de la particular, sólo los de las demás personas involucradas en la emisión de los documentos a los que la ahora recurrente requirió acceso, de conformidad con lo establecido en el artículo 16 de la Ley de Protección de Datos Personales para el Distrito Federal y que, por lo tanto, debe observarse el principio de confidencial establecido en el artículo 2 de la ley de la materia, porque la información relativa a datos personales de una persona identificada o identificable sólo puede darse a conocer si existe consentimiento expreso de su titular.
- Fue falso que la particular hubiera presentado una solicitud de acceso a la información pública, toda vez que de la gestión en el sistema electrónico “INFOMEX” a la solicitud 0309000015313, se advierte que la particular presentó una solicitud de acceso a datos personales y por ello se acreditó la mala fe con la que actúa.

En el informe de ley rendido por el Ente Público, el Subdirector Jurídico del Heroico Cuerpo de Bomberos del Distrito Federal ofreció como pruebas la instrumental de actuaciones y la presuncional en su doble aspecto legal y humana.

X. Mediante un acuerdo del dos de octubre de dos mil trece, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto tuvo por presentado al Ente Público rindiendo el informe de ley que le fue requerido a través del diverso del dieciocho de septiembre de dos mil trece, en el que dio cuenta con el oficio por virtud del cual la Responsable de la Oficina de Información Pública señaló dos cuentas de correo electrónico para recibir notificaciones y, en consecuencia, las tuvo por señaladas para tal efecto.

Por otra parte, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto hizo constar el transcurso del plazo concedido a las personas señaladas por la recurrente como



terceros interesados para que acreditaran tal carácter, para que manifestaran lo que a su derecho conviniera y para que aportaran las pruebas que considerasen pertinentes, sin que lo hicieran, por lo que declaró precluido su derecho para tal efecto, lo anterior, con fundamento en el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia.

Por otra parte, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 80, fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se ordenó dar vista al recurrente con el informe de ley rendido por el Ente Público para que manifestara lo que a su derecho conviniera y presentara las pruebas que considerara pertinentes.

XI. El quince de octubre de dos mil trece, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto hizo constar el transcurso del plazo concedido a la recurrente para que manifestara lo que a su derecho conviniera respecto al informe de ley rendido por el Ente Público, sin que lo hiciera, por lo que se declaró precluido su derecho para tal efecto, lo anterior, con fundamento en el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia.

Por otra parte, con fundamento en el artículo 80, fracción IX de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se otorgó un plazo común de tres días a las partes para que formularan sus alegatos.

XII. Mediante el oficio HCB/OIP/134/13 del veintiuno de octubre de dos mil trece (foja sesenta y tres del expediente), recibido en la Unidad de Correspondencia de este Instituto el mismo día, la Responsable de la Oficina de Información Pública remitió el



diverso sin folio, del dieciocho de octubre de dos mil trece (fojas sesenta y cuatro y sesenta y cinco del expediente), a través del cual el Subdirector Jurídico del Heroico Cuerpo de Bomberos del Distrito Federal rindió sus alegatos, en los que ratificó lo dicho en el informe de ley.

XIII. El veintidós de octubre de dos mil trece, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto tuvo por presentado al Ente Público formulando sus alegatos (los cuales serían considerados en el momento procesal oportuno), no así a la recurrente, quien se abstuvo de realizar consideración alguna al respecto, por lo que se declaró precluido su derecho para tal efecto, lo anterior, con fundamento en el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia.

Finalmente, se decretó el cierre del periodo de instrucción y se ordenó elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

XIV. El trece de noviembre de dos mil trece, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto en vía de diligencia para mejor proveer, ordenó requerir a la Responsable de la Oficina de Información Pública del Heroico Cuerpo de Bomberos del Distrito Federal, para que en un plazo de cinco días hábiles remitiera a este Instituto copia simple, sin testar información ni dato alguno, de los siguientes documentos:

1. Oficio SJ/0643/2013 del dieciocho de julio de dos mil trece, emitido por el Subdirector Jurídico del Heroico Cuerpo de Bomberos del Distrito Federal, dirigido al Primer Superintendente, Director General del Heroico Cuerpo de Bomberos.
2. Acta Administrativa del dieciséis de julio de dos mil trece, levantada en las instalaciones de la Subdirección Jurídica del Heroico Cuerpo de Bomberos.



3. Acta Administrativa del diecinueve de julio de dos mil trece, levantada en las instalaciones de la Jefatura de la Estación “Jesús Blanquel Corona” en Iztapalapa.

Lo anterior, con el **apercibimiento** de que en caso de no dar cumplimiento en tiempo y forma a dicho requerimiento, se daría vista a la Contraloría General del Distrito Federal, en términos de lo establecido en el artículo 41, fracción IX y último párrafo, así como en el diverso 42, párrafo primero de la Ley de Protección de Datos Personales para el Distrito Federal.

En virtud de lo anterior, y con fundamento en el artículo 80, fracción VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se decretó la ampliación del plazo para resolver el recurso de revisión por un plazo adicional de diez días hábiles, toda vez que la diligencia para mejor proveer requerida constituyó una causa justificada para ello.

XV. El veintidós de noviembre de dos mil trece, el Ente recurrido dio cumplimiento al requerimiento formulado por la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto mediante acuerdo del trece de noviembre de dos mil trece.

XVI. El veinticinco de noviembre de dos mil trece, se dictó un acuerdo por el que se tuvo por presentado al Ente Público dando debido cumplimiento al requerimiento formulado en el diverso del trece de noviembre de dos mil trece.

En razón de que ha sido debidamente sustanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas agregadas al expediente consisten en documentales, las cuales se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en lo dispuesto por el



artículo 80, fracción VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, y

CONSIDERANDO

PRIMERO. El Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en los artículos 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 23, 24, fracción XV, 38 y 40 de la Ley de Protección de Datos Personales para el Distrito Federal; 70, 76, 77, 78, 79, 80, 81, 82 y 88 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal; 2, 3, 4, fracción IV, 12, fracciones I, VI, XXIV y XXV, 13, fracción VII, y 14, fracción III de su Reglamento Interior.

SEGUNDO. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el presente recurso de revisión, este Instituto realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, atento a lo establecido por la Jurisprudencia emitida por el Poder Judicial de la Federación, que a la letra establece lo siguiente:

Registro No. 168387

Localización:

Novena Época

Instancia: Segunda Sala

*Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
XXVIII, Diciembre de 2008*

Página: 242

Tesis: 2a./J. 186/2008

Jurisprudencia

Materia(s): Administrativa



APELACIÓN. LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL ESTÁ FACULTADA PARA ANALIZAR EN ESA INSTANCIA, DE OFICIO, LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESSEIMIENTO. De los artículos 72 y 73 de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, se advierte que **las causales de improcedencia y sobreseimiento se refieren a cuestiones de orden público**, pues a través de ellas se busca un beneficio al interés general, al constituir la base de la regularidad de los actos administrativos de las autoridades del Distrito Federal, de manera que los actos contra los que no proceda el juicio contencioso administrativo no puedan anularse. Ahora, si bien es cierto que el artículo 87 de la Ley citada establece el recurso de apelación, cuyo conocimiento corresponde a la Sala Superior de dicho Tribunal, con el objeto de que revoque, modifique o confirme la resolución recurrida, con base en los agravios formulados por el apelante, también lo es que en esa segunda instancia **subsiste el principio de que las causas de improcedencia y sobreseimiento son de orden público y, por tanto, la Sala Superior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal está facultada para analizarlas, independientemente de que se aleguen o no en los agravios formulados por el apelante**, ya que el legislador no ha establecido límite alguno para su apreciación.

Contradicción de tesis 153/2008-SS. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Noveno y Décimo Tercero, ambos en Materia Administrativa del Primer Circuito. 12 de noviembre de 2008. Mayoría de cuatro votos. Disidente y Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretario: Luis Ávalos García.

Tesis de jurisprudencia 186/2008. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del diecinueve de noviembre de dos mil ocho.”

*(*Énfasis añadido)*

Analizadas las constancias del presente recurso de revisión, se observa que el Ente Público no hizo valer causal de improcedencia y este Órgano Colegiado tampoco advirtió la actualización de alguna de las previstas por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal o su normatividad supletoria, por lo que procede entrar al estudio de fondo del presente medio de impugnación.

TERCERO. Una vez realizado el análisis de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que la resolución consiste en determinar si la respuesta emitida por el Heroico Cuerpo de Bomberos del Distrito Federal, transgredió el derecho de acceso a datos personales de la ahora recurrente y, en su caso, resolver si resulta



procedente ordenar al Ente Público que conceda el acceso a los datos personales solicitados, de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Protección de Datos Personales para el Distrito Federal.

Por razón de método, el estudio y resolución del cumplimiento de la obligación del Ente recurrido de conceder el acceso a los datos personales se realizará en un primer apartado y, en su caso, las posibles infracciones a la Ley de Protección de Datos Personales para el Distrito Federal, se tratarán en un capítulo independiente.

CUARTO. Con objeto de ilustrar la controversia planteada y lograr claridad en el tratamiento del tema en estudio, es necesario analizar en forma conjunta las documentales consistentes en el “*Acuse de recibo de solicitud de acceso a datos personales*”, relativo a la solicitud con folio 0309000015313 (fojas veinticinco a veintisiete del expediente), la respuesta y documentación entregada a la particular (fojas cuatro a veinticuatro del expediente), formato “*Recurso de revisión*” y anexo, (fojas uno y dos del expediente), a dichas documentales se les concede valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, así como con apoyo en la Tesis aislada aplicable por analogía, que a continuación se cita:

Registro No. 163972

Localización:

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XXXII, Agosto de 2010

Página: 2332

Tesis: I.5o.C.134 C

Tesis Aislada

Materia(s): Civil



PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL. El artículo 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal establece que los Jueces, al valorar en su conjunto los medios de prueba que se aporten y se admitan en una controversia judicial, deben exponer cuidadosamente los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión, lo que significa que la valoración de las probanzas debe estar delimitada por la lógica y la experiencia, así como por la conjunción de ambas, con las que se conforma la sana crítica, como producto dialéctico, a fin de que la argumentación y decisión del juzgador sean una verdadera expresión de justicia, es decir, lo suficientemente contundentes para justificar la determinación judicial y así rechazar la duda y el margen de subjetividad del juzgador, con lo cual es evidente que se deben aprovechar "las máximas de la experiencia", que constituyen las reglas de vida o verdades de sentido común.

QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 309/2010. 10 de junio de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: Walter Arellano Hobelsberger. Secretario: Enrique Cantoya Herrejón."

(*Énfasis añadido)

De dichas documentales se desprende lo siguiente:

SOLICITUD DE ACCESO A DATOS PERSONALES	RESPUESTA DEL ENTE PÚBLICO	AGRAVIOS
<p>"SOLICITO COPIA CERTIFICADA DEL OFICIO NUM. SJ/0643/2013 DE FECHA 18 DE JULIO DE 2013, SIGNADA POR EL LIC. MANUEL EZEQUIEL COTARELO MALDONADO SUB DIRECTOR JURIDICO DEL HEROICO CUERPO DEL BOMBEROS DEL DISTRITO FEDERAL.</p> <p>SOLICITO COPIA CERTIFICADA DE LAS ACTAS ADMINISTRATIVAS DE FECHAS 16 DE JULIO DE 2013 LEVANTADA EN LA OFICINA DE LA SUB DIRECCION JURIDICA POR EL LIC. MANUEL EZEQUIEL COTARELO MALDONADO</p>	<p>La agregada a fojas cuatro a veinticuatro del expediente, destacándose la agregada a foja cuatro, a través de la cual el Ente Público señaló que las documentales fueron entregadas a la solicitante en copia simple porque están testadas y no pueden certificarse con su original, si su reproducción no concuerda con todas y cada una de sus partes, lo cual fundamentó con la tesis aislada con rubro "COPIAS CERTIFICADAS. REQUISITOS PARA SU EXPEDICIÓN (ARTÍCULO 278 DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES".</p>	<p>PRIMERO. "[...] inconforme con la respuesta ya que no esta fundada ni motivada en la Ley de Transparencia de Acceso a la información publica del Distrito Federal. Entregan una versión pública de [los documentos solicitados]. Desconosco cuales son los datos que testaron en el acta y documentos que me entregaron y quienes firmaron.. No hacen referencia a, si se convoco al comité de transparencia ni al acuerdo del comité para ofrecer version publica del acta administrativa de fecha 16 de Julio de 2013..." (sic)</p> <p>SEGUNDO. "...Afecta que mi firma no fue testada exponiendo</p>



<p>SOLICITO COPIA CERTIFICADA DEL ACTA ADMINISTRATIVA LEVANTADA EL DIA 19 DE JULIO DE 2013 EN LAS INSTALACIONES QUE OCUPA LA FOCINA DEL JEFE DE ESTACION JESUS BLANQUEL CORONA EN IZTAPALAPA". (sic)</p>		<p><i>un dato personal en una versión pública... no indican el motivo por el cual no testan mi firma y la de los demas servidores públicos, si. Siendo que ingreso la solicitud como información pública no así de datos personales..." (sic)</i></p> <p>TERCERO. <i>"...Tampoco me orientan al recurso de revisión". (sic)</i></p>
--	--	--

Expuestas las posturas de las partes, este Órgano Colegiado procede a analizar la legalidad de la respuesta emitida por el Ente recurrido a la solicitud de información motivo del presente recurso de revisión, a fin de determinar si el Ente Público garantizó el derecho de acceso a datos personales de la ahora recurrente, en razón de los agravios expresados.

De esa forma, la materia del recurso de revisión consiste en que la ahora recurrente se inconformó con la omisión del Ente Público de fundar y motivar la entrega en copia simple (en "*versión pública*") de los documentos solicitados y que para ello no hubiera sometido el asunto a la consideración del Comité de Transparencia, que no haya testado su firma de los mismos ni la de los demás servidores públicos, (ya que lo solicitado fue a través de una "solicitud de acceso a la información pública y no de datos personales") y que con ello hubiera dado a conocer un dato personal, además de que el Ente Público no le informó sobre su derecho a interponer recurso de revisión en contra de la respuesta a la solicitud de información.

Una vez precisada la materia del recurso de revisión, para definir la legalidad o no de la respuesta y la documentación entregada por el Ente recurrido a la particular con motivo de su solicitud de acceso a datos personales, deberá revisarse si era procedente



entregar una versión protegiendo datos de terceros de los documentos a los que la particular solicitó el acceso y las formalidades que la Ley de Protección de Datos Personales para el Distrito Federal exige para la emisión de dicho acto y si dada la naturaleza de la vía ejercida por la ahora recurrente para obtener los documentos de su interés, el Ente Público debió testar su firma y la de los demás servidores públicos, así como si transgredió su derecho a interponer el recurso de revisión respectivo con omitir informarle lo conducente, como lo establece el artículo 38, párrafo primero de la Ley de Protección de Datos Personales para del Distrito Federal.

En relación al **primer** agravio de la recurrente, cabe señalar que de la valoración de la copia simple del oficio SJ/0643/2013 y de las actas administrativas del dieciséis y diecinueve de julio de dos mil trece (fojas seis a veinticuatro del expediente), se advierte que, en efecto, el Heroico Cuerpo de Bomberos del Distrito Federal proporcionó la documentación requerida en una versión en la que protegió los datos personales distintos a los de la ahora recurrente.

Expresado en otros términos, con vista en los documentos entregados por el Ente Público como respuesta a la solicitud de acceso a datos personales, así como en los remitidos a este Instituto con motivo de la diligencia para mejor proveer que le fue requerida mediante el acuerdo del trece de noviembre de dos mil trece (fojas sesenta y nueve a setenta y uno del expediente), se constata que el Heroico Cuerpo de Bomberos del Distrito Federal testó en los documentos entregados a la particular, datos personales de terceros en su categoría de identificativos, en términos de lo establecido en el artículo 2, párrafo cuarto de la Ley de Protección de Datos Personales para el Distrito Federal y en el numeral 5, fracción I de los Lineamientos para la Protección de Datos Personales en el Distrito Federal, que a la letra establecen lo siguiente:



LEY DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES PARA EL DISTRITO FEDERAL

Artículo 2. Para los efectos de la presente Ley, se entiende por:

...

Datos personales: La **información** numérica, alfabética, **gráfica**, acústica o de cualquier otro tipo concerniente a una persona física, identificada o identificable. Tal y como son, de manera enunciativa y no limitativa: el origen étnico o racial, características físicas, morales o emocionales, la vida afectiva y familiar, el domicilio y teléfono particular, correo electrónico no oficial, patrimonio, ideología y opiniones políticas, creencias, convicciones religiosas y filosóficas, estado de salud, preferencia sexual, la huella digital, el ADN y el número de seguridad social, y **análogos**;

LINEAMIENTOS PARA LA PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES EN EL DISTRITO FEDERAL

Categorías de datos personales

5. Los datos personales contenidos en los sistemas se clasificarán, de manera enunciativa, más no limitativa, de acuerdo a las siguientes categorías:

I. Datos identificativos: **El nombre**, domicilio, teléfono particular, teléfono celular, firma, clave del Registro Federal de Contribuyentes (RFC), Clave Única de Registro de Población (CURP), Matrícula del Servicio Militar Nacional, número de pasaporte, lugar y fecha de nacimiento, nacionalidad, edad, fotografía, demás análogos;

...

(Énfasis añadido)

Ahora bien, los datos de carácter personal que testó el Ente Público en los documentos entregados como respuesta a la solicitud de acceso a datos personales son (según se advierte de la valoración de los documentos remitidos por el Ente Público a este Instituto como desahogo a la diligencia para mejor proveer) las firmas y las rúbricas, así como el folio de la credencial de elector de las personas que intervinieron en las diligencias que documentan, tanto el oficio como las actas administrativas a las que la ahora recurrente solicitó el acceso.



Sin embargo, es necesario resaltar que respecto a las firmas y a las rúbricas que testó el Ente Público, las mismas corresponden tanto a personas que tienen el carácter de servidores públicos, como a personas de las cuales no es posible conocer (certeramente) que tengan tal carácter, en virtud de que en las actas administrativas no hay algún dato que las identifique como tales, como es el caso de las personas que en el levantamiento del acta del dieciséis de julio de dos mil trece actuaron como **personas de confianza y testigos de asistencia** y en el levantamiento del acta del diecinueve de julio de dos mil trece, como **testigos y testigos de asistencia**, como se desprende de las fojas diecisiete, dieciocho y veinticuatro del expediente.

Sobre lo anterior, cabe decir que si bien en términos de lo establecido en el artículo 2, párrafo cuarto de la Ley de Protección de Datos Personales para el Distrito Federal, las firmas y las rúbricas son un dato identificativo de las personas físicas, lo cierto es que tratándose de servidores públicos, dichos datos personales tienen naturaleza pública, en términos de lo establecido en el numeral 5, fracción XI de los Lineamientos para la Protección de Datos Personales en el Distrito Federal, que a la letra establece lo siguiente:

5. Los datos personales contenidos en los sistemas se clasificarán, de manera enunciativa, más no limitativa, de acuerdo a las siguientes categorías:

...

XI. Datos personales de naturaleza pública:** aquellos que por **mandato legal sean accesibles al público.

...

*(*Énfasis añadido)*

La naturaleza pública de los datos personales relativos a las firmas y a las rúbricas de los servidores públicos se sostiene porque el artículo 26 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal establece que “*Los Entes Obligados deberán brindar a cualquier persona la información que se les requiera sobre*



el funcionamiento y actividades que desarrollan...”, de modo tal que si los actos de los servidores públicos, como lo son la emisión de opiniones jurídicas, las comparecencias y las actuaciones que hayan tenido en un procedimiento administrativo y en el levantamiento de actas administrativas para dejar constancia de determinados hechos que se hayan presentado en ejercicio de su función pública, son conocidos (primordialmente) a través de documentos como los solicitados por la ahora recurrente, es evidente que las rúbricas y las firmas de los servidores públicos, lejos de restringir su acceso, apelando al derecho a la protección de los datos personales de las personas identificadas con ellas, son datos de naturaleza pública que deben ser conocidos por los ciudadanos para tener certeza y seguridad jurídica respecto a quien es el servidor público que suscribió determinado acto administrativo, pues ello implica conocer las funciones y actividades que desarrolla un Ente Público, por conducto de sus funcionarios, como lo establece el artículo 26 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.

Lo anterior se robustece, con lo establecido en los artículos 9 y 33 de la Ley de Responsabilidad Civil para la Protección del Derecho a la Vida Privada, el Honor y la propia imagen en el Distrito Federal los cuales establecen, que *“Es vida privada aquella que no está dedicada a una actividad pública...”* y que *“Los servidores públicos tendrán limitado su derecho al honor, a la vida privada y a su propia imagen como consecuencia del ejercicio de sus funciones sometidas al escrutinio público”*, de modo tal que en el caso de las personas que desempeñan una función pública en la Administración Pública del Distrito Federal, el derecho a su vida privada y a sus datos, que en ese aspecto les interesa, está limitado en función del ejercicio de su servicio público y, por lo tanto, no puede invocar a la protección de sus datos personales, cuando los mismos, por mandato de ley son de naturaleza pública para dar legalidad y certeza jurídica



respecto a la emisión de determinado acto jurídico-administrativo y a la verificación de que haya sido emitido por la autoridad competente.

Con base en lo anterior, **este Instituto sostiene que no resultaba procedente que el Ente recurrido testara, en los documentos entregados a la ahora recurrente como respuesta a su solicitud de acceso a datos personales, las firmas y rúbricas de los servidores públicos que actuaron en el levantamiento de las actas administrativas** del dieciséis y del diecinueve de julio de dos mil trece y de los servidores públicos que emitieron el oficio SJ/0643/2013, a través del cual el Subdirector Jurídico del Heroico Cuerpo de Bomberos del Distrito Federal emitió una opinión jurídica y de quien acusó de recibido el mismo el dieciocho de julio de dos mil trece, en el caso de que haya sido un servidor público (lo cual debió precisarlo el Ente Público, en un pronunciamiento fundado y motivado sobre la procedencia de su acto), como puede señalarse válidamente a partir de que si dicho oficio fue dirigido al C. Primer Superintendente, Director General del Heroico Cuerpo de Bomberos del Distrito Federal, resulta lógico suponer que quien lo recibió fue un funcionario público adscrito a la Unidad Administrativa a la que fue dirigido, con atribuciones suficientes para la emisión de dicho acto.

Circunstancia distinta ocurre con los datos personales relativos al folio de la credencial de elector de los servidores públicos que, por no estar vinculados con el ejercicio de su servicio público, no tienen (en lo absoluto) naturaleza pública, pues el conocimiento público de los mismos no se relaciona en forma alguna con conocer el buen o mal desempeño de las funciones y actividades que desarrollan, motivo por el cual dicho dato, por su naturaleza, es de carácter confidencial, cuyo conocimiento debe estar restringido solamente al titular del mismo, es decir, la persona física titular de la credencial expedida por el Instituto Federal Electoral sea servidor público o no, por lo



que es procedente su confidencialidad con el derecho a la protección de los datos personales, previsto en el artículo 6, párrafo cuarto, apartado “A”, fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que establece que “*La información que se refiere a la **vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes***, de modo tal que si la Ley de Protección de Datos Personales para el Distrito Federal exige que sólo el interesado, es decir, el titular de los datos personales puede solicitar el acceso a los mismos no resulta procedente la entrega de los mismos a terceros ya que debe salvaguardarse siempre el principio de confidencialidad, previsto en el artículo 5, párrafos sexto y octavo, del ordenamiento legal referido, que a la letra establece lo siguiente:

Artículo 5. *Los sistemas de datos personales en posesión de los entes públicos se registrarán por los principios siguientes:*

...

Confidencialidad: *Consiste en garantizar que exclusivamente la persona interesada puede acceder a los datos personales o, en caso, el responsable o el usuario del sistema de datos personales para su tratamiento, así como el deber de secrecía del responsable del sistema de datos personales, así como de los usuarios.*

...

*Los datos personales son irrenunciables, intransferibles e indelegables, por lo que **no podrán transmitirse salvo disposición legal** o cuando medie el consentimiento del titular y **dicha obligación subsistirá** aún después de finalizada la relación entre el ente público con el titular de los datos personales, así como **después de finalizada la relación laboral entre el ente público** y el responsable del sistema de datos personales o los usuarios.*

(Énfasis añadido)

En este orden de ideas, **fue procedente el testado del dato personal relativo al folio de la credencial de elector con la cual se identificaron los servidores públicos y los particulares que actuaron en el levantamiento de las actas del dieciséis y diecinueve de julio de dos mil trece.**



Ahora bien, respecto a las rúbricas y firmas de las personas, que (se presume) no desempeñan un empleo, cargo o comisión en el Heroico Cuerpo de Bomberos del Distrito Federal (en virtud de que no hay un dato que los identifique como servidores públicos) se sostiene que mientras no se acredite fehacientemente tal carácter, dichos datos tienen naturaleza personal y por lo tanto, debe restringirse su conocimiento a terceros, en los mismos términos en los que es procedente la confidencialidad del dato personal relativo al folio de la credencial de elector, tanto de los servidores públicos, como de los particulares que actuaron en el levantamiento de las actas administrativas, a las que la ahora recurrente solicitó el acceso.

Lo anterior, es una carga que le corresponde demostrar al Heroico Cuerpo de Bomberos del Distrito Federal, de conformidad con lo establecido en el artículo 5, párrafos sexto y octavo (anteriormente citado), de la Ley de Protección de Datos Personales para el Distrito Federal y en el diverso 21, fracciones I, V, XI y XV, del mismo ordenamiento, que prevé:

Artículo 21. *El titular del ente público designará al responsable de los sistemas de datos personales, mismo que deberá:*

I. Cumplir con las políticas y lineamientos así como las normas aplicables para el manejo, tratamiento, seguridad y protección de datos personales.

...

V. Adoptar los procedimientos adecuados para dar trámite a las solicitudes de informes, acceso, rectificación, cancelación y oposición de datos personales y, en su caso, para la cesión de los mismos; debiendo capacitar a los servidores públicos encargados de su atención y seguimiento;

...

XI. Resolver sobre el ejercicio de los derechos de acceso, rectificación, cancelación y oposición de los datos de las

...



XV. Dar cuenta de manera fundada y motivada a la autoridad competente de la aplicación de las excepciones al régimen general previsto para el acceso, rectificación, cancelación u oposición de datos personales;

*(*Énfasis añadido)*

Lo anterior, significa que al testar los datos personales, no sólo de las personas físicas de quienes se presume no son funcionarios públicos, sino también de quienes sí lo son, el Ente Público así debió informarlo a la ahora recurrente, mediante un pronunciamiento debidamente fundado y motivado de por qué estimó procedente restringir el acceso a los datos personales de terceros (tanto de servidores públicos, como de quienes no lo son, en los términos ya expuestos en párrafos precedentes) contenidos en los documentos a los que la ahora recurrente solicitó el acceso, toda vez que lo anterior, es necesario para brindar legalidad y certeza jurídica a la respuesta emitida a la solicitud de acceso a datos personales y para dar debido cumplimiento a los principios de licitud y de confidencialidad, previstos en el artículo 5 de la Ley de Protección de Datos Personales para el Distrito Federal.

Ahora bien, sobre este particular es importante subrayar que si bien en materia de acceso a datos personales no es aplicable el procedimiento establecido en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal para la intervención del Comité de Transparencia a fin de que resuelva sobre la procedencia o no de restringir el acceso a determinada información por actualizarse alguna causal de reserva o de confidencialidad de información, **ello no exime de modo alguno al Ente Público de fundar y motivar** debidamente, el acto por virtud del cual emite su determinación en cualquier sentido a una solicitud de acceso a datos personales, pues así lo prevé el artículo 6, fracción VIII de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, que establece que para que sea válido un acto administrativo (como lo es, evidentemente, la respuesta emitida



a una solicitud de acceso a datos personales) debe *“Estar fundado y motivado, es decir, citar con precisión el o los preceptos legales aplicables, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir una adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicadas al caso y constar en el propio acto administrativo”*.

Sin embargo, se debe resaltar que en el oficio SJ/0718/2013 (foja cuatro del expediente), a través del cual el Heroico Cuerpo de Bomberos del Distrito Federal notificó a la particular la respuesta emitida a su solicitud de acceso a datos personales, no se advierte que haya actuado conforme a lo dispuesto en el artículo 6, fracción VIII de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, debido a que sólo manifestó *“...deseo aclarar el hecho, de que la remisión de la documental que se encuentra testada en copia simple, obedece al hecho de que no se puede certificar un documento que no concuerda en todas y cada una de sus partes con su original...”*, pronunciamiento que evidentemente, no es suficiente para afirmar que la entrega de una versión pública de los tres documentos solicitados por la particular es correcta, legal y válida, ya que lo que debió fundar y motivar es la procedencia de haber testado determinados datos de carácter personal, tanto de servidores públicos, como de particulares.

Por lo expuesto hasta el momento, el **primer** agravio de la recurrente es **fundado**, toda vez que el Ente Público no fundó ni motivó el hecho de haber entregado una versión pública de los documentos solicitados, cuando este Instituto ha advertido que sólo es procedente en cuanto al testado de las firmas y rúbricas de quienes, presumiblemente, no son funcionarios públicos (previa precisión al respecto a cargo del Ente Público) y al folio de la credencial de elector, tanto de los servidores públicos como de particulares,



no así en lo que respecta al testado de las rúbricas y de las firmas de los servidores públicos que actuaron en el levantamiento de las actas administrativas del dieciséis y diecinueve de julio de dos mil trece y de los servidores públicos que intervinieron en la emisión del oficio SJ/0643/2013, incluido quien acusó de recibido el mismo previa aclaración en torno a si tiene el carácter de servidor público en el Heroico Cuerpo de Bomberos del Distrito Federal.

Lo anterior, conlleva a esta Instituto a sostener que sí es procedente la entrega de las actas administrativas solicitadas por la ahora recurrente, en la modalidad entregada por el Ente Público: copia simple, toda vez que contienen datos personales de terceros, a los cuales debe restringirse su acceso, como lo son el folio de la credencial de elector, tanto de los servidores públicos, como de los particulares que intervinieron en dichas diligencias y las firmas y rúbricas de quienes se presume no tienen la calidad de servidores públicos.

Sin embargo, ante la falta de certeza de si el nombre y la firma de quien acusó de recibido el oficio solicitado por la recurrente es un servidor público del Heroico Cuerpo de Bomberos del Distrito Federal, el Ente Público debe conceder el acceso a dicho documento en principio, en la modalidad elegida por la particular: copia certificada y, sólo en el caso de que demuestre que quien acusó de recibido no es servidor público, deberá conceder el acceso en copia simple, en versión pública, en la que teste sus respectivos datos personales.

En cuanto al **segundo** agravio de la recurrente, en el cual manifestó que le causó perjuicio el hecho de que en la entrega de los documentos solicitados el Ente Público no hubiera testado su firma y que no le haya explicado el motivo de ello, exponiendo así un dato personal cuando su solicitud fue de información pública, no de datos



personales, este Órgano Colegiado determina que dicho agravio es **infundado**, puesto que, en primer lugar, de la valoración de la “*Solicitud de Acceso a Datos Personales*” folio 0309000015313 (foja veinticinco a veintisiete del expediente) se advierte evidentemente que la solicitud de información, es de acceso a datos personales ya que la particular solicitó el acceso a determinados documentos que dan constancia de su intervención en un procedimiento que la identifican en el ámbito de su vida privada y de su intimidad, en la categoría de datos sobre procedimientos administrativos y/o jurisdiccionales, previstos en el numeral 5, fracción V de los Lineamientos para la Protección de Datos Personales en el Distrito Federal, que a la letra establece lo siguiente:

Categorías de datos personales

5. Los datos personales contenidos en los sistemas se clasificarán, de manera enunciativa, más no limitativa, de acuerdo a las siguientes categorías:

...

V. Datos sobre procedimientos administrativos y/o jurisdiccionales: *La información relativa a una persona que se encuentre sujeta a un procedimiento administrativo seguido en forma de juicio o jurisdiccional en materia laboral, civil, penal, fiscal, administrativa o de cualquier otra rama del Derecho;*

...

*(*Énfasis añadido)*

En segundo lugar y derivado de lo anterior, no es procedente que en la entrega de los datos a los que solicitó el acceso, el Ente Público testara su firma ya que debido a la naturaleza de la información solicitada (la cual es relativa al acceso a datos personales de la ahora recurrente), la única persona a quien el Ente Público concedió el acceso, específicamente al dato personal consistente en la firma a la que se refiere la recurrente en su agravio es a ella misma en su carácter de titular de dicho dato personal, como lo establecen los artículos 2, párrafo séptimo y 32, párrafo segundo de la Ley de Protección de Datos Personales para el Distrito Federal, los cuales establecen:



Artículo 2. Para los efectos de la presente Ley, se entiende por:

...

Interesado: Persona física titular de los datos personales que sean objeto del tratamiento al que se refiere la presente Ley;

Artículo 32.

...

Sin perjuicio de lo que dispongan otras leyes, sólo el interesado o su representante legal, previa acreditación de su identidad, podrán solicitar al ente público, a través de la oficina de información pública competente, que le permita el acceso, rectificación, cancelación o haga efectivo su derecho de oposición, respecto de los datos personales que le conciernan y que obren en un sistema de datos personales en posesión del ente público.

(*Énfasis añadido)

Derivado de los artículos transcritos, se desprende que en los documentos entregados por el Ente Público como respuesta a la solicitud, y en la naturaleza jurídica de la solicitud de información, se advierte que el Heroico Cuerpo de Bomberos del Distrito Federal actuó conforme a lo dispuesto en estos artículos, lo cual no le causa perjuicio alguno a la recurrente en torno a su derecho a la protección de sus datos personales y, por el contrario lo salvaguarda, al haberle entregado exclusivamente a ella un dato personal cuya titularidad le pertenece.

Por último, en cuanto al **tercer** agravio, en el cual la recurrente manifestó que el Ente Público no le informó sobre su derecho a interponer recurso de revisión en contra de la respuesta emitida a la solicitud de acceso a datos personales, es necesario mencionar que, en efecto, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 38, párrafo primero de la Ley de Protección de Datos Personales para el Distrito Federal establece que “...las oficinas de información pública al dar respuesta a las solicitudes, orientarán al particular sobre su derecho de interponer el recurso de revisión y el modo y plazo para hacerlo”, pero en el oficio de respuesta (foja cuatro del expediente), no se advierte que el Heroico Cuerpo de Bomberos del Distrito Federal le informara sobre su respectivo derecho.



Sin embargo, aún cuando el Ente Público no informó a la particular, como era su obligación, sobre su derecho a interponer el recurso de revisión, la ahora recurrente ejerció su derecho y con ello vio garantizado su derecho al acceso a su datos personales en los términos procedentes establecidos en la ley de la materia, por lo cual si bien dicha garantía no fue tutelada por el Heroico Cuerpo de Bomberos del Distrito Federal, la misma fue hecha valer por conducto de la propia recurrente y con la determinación que emita este Órgano Colegiado, vio protegido su derecho legalmente tutelado.

Por otra parte, en cuanto al **tercer** agravio de la recurrente es **fundado** pero **inoperante**, toda vez que ninguna consecuencia jurídica, eficaz y en beneficio de la recurrente tendría que este Instituto ordenara al Ente Público que le informara lo que debió informarle en la respuesta: sobre el derecho que le reconoce el artículo 38, párrafo primero de la Ley de Protección de Datos Personales para el Distrito Federal a interponer recurso de revisión, si estima que la respuesta es contraria a los principios y disposiciones normativas que hacen operante el acceso a datos personales.

Por lo anterior, sin haber algún otro aspecto en controversia pendiente a analizarse en el presente recurso de revisión y al determinarse que el **primer** agravio de la recurrente es **fundado**, el **segundo** es **infundado** y el **tercero** **fundado** pero **inoperante**, con fundamento en el artículo 40, párrafo primero de la Ley de Protección de Datos Personales para el Distrito Federal y el diverso 82, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, resulta procedente **modificar** la respuesta emitida por el Heroico Cuerpo de Bomberos del Distrito Federal a la solicitud de acceso a datos personales con folio 0309000015313 (fojas veinticinco a veintisiete del expediente), y se le ordena que:



- Protegiendo los datos de terceros que se han precisado en esta resolución, conceda a la particular el acceso, en la modalidad de copia simple de las actas administrativas del dieciséis y del diecinueve de julio de dos mil trece, requeridas en la solicitud de acceso a datos personales, e informe de manera fundada y motivada (en observancia a lo establecido en el artículo 21, fracciones I, V, X y XV de la Ley de Protección de Datos Personales para el Distrito Federal y en el artículo 6, fracción VIII de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia) el hecho por el cual es procedente la entrega de las actas protegiendo los datos personales relativos al folio de la credencial de elector, tanto de los servidores públicos, como de los particulares que intervinieron en dichas diligencias, así como a la rúbrica y a la firma, únicamente de las personas que no tengan el carácter de servidores públicos.
- Informe a la particular si el nombre y la firma de quien acusó de recibido el oficio SJ/0643/2013 (solicitado por la ahora recurrente en la solicitud de acceso a datos personales) corresponde a un funcionario o a un particular; ya que si corresponde a un servidor público, deberá conceder el acceso al documento en la modalidad elegida por la solicitante, es decir, sin testar los datos relativos al nombre, firma y rúbrica de dicho servidor público ni las de los funcionarios que intervinieron en su emisión y, si se actualiza la segunda hipótesis, conceda el acceso al documento en copia simple protegiendo los datos citados e informando de manera fundada y motivada la razón de la entrega del documento en esa forma y modalidad.

En caso de que se otorgue copia simple en los dos puntos anteriores, no se deberá requerir ningún pago a la particular, ya que cubrió el costo de dichos materiales de reproducción. En caso de que se conceda copia certificada, únicamente deberá requerirse el pago de la diferencia.

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 32, párrafo tercero de la Ley de Protección de Datos Personales para el Distrito Federal, dentro del plazo de cinco días posteriores a que surta efectos la notificación de la presente resolución, a través del medio señalado para tal efecto, el Ente Público deberá informar a la particular que la respuesta recaída a su solicitud de acceso a datos personales se encuentra disponible



en su Oficina de Información Pública, a fin de que acuda a recogerla dentro de los diez días hábiles siguientes.

Con fundamento en el artículo 34, penúltimo párrafo de la Ley de Protección de Datos Personales para el Distrito Federal, la respuesta que se emita en cumplimiento a la presente resolución deberá ser entregada en la Oficina de Información Pública del Ente Público previa acreditación de la identidad de la recurrente.

QUINTO. Este Instituto no advierte que en el presente caso, los servidores públicos del Heroico Cuerpo de Bomberos del Distrito Federal hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Protección de Datos Personales para el Distrito Federal, por lo que no ha lugar a dar vista a la Contraloría General del Distrito Federal.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, el Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal:

R E S U E L V E

PRIMERO. Por las razones expuestas en el Considerando Cuarto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 40, primer párrafo de la Ley de Protección de Datos Personales para el Distrito Federal y en el diverso 82, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal se **MODIFICA** la respuesta del Heroico Cuerpo de Bomberos del Distrito Federal y se le ordena que emita una nueva, en el plazo y conforme a los lineamientos establecidos en el Considerando inicialmente referido.



SEGUNDO. Con fundamento en el artículo 40, primer párrafo de la Ley de Protección de Datos Personales para el Distrito Federal, en relación con el diverso 90 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se instruye al Ente Público para que informe a este Instituto por escrito sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, dentro de los cinco días posteriores a que surta efectos la notificación de la presente resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Con el apercibimiento de que, en caso de no dar cumplimiento dentro del plazo ordenado, se procederá en términos del artículo 91 de la ley de la materia.

TERCERO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 88, tercer párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se informa a la recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, puede interponer juicio de amparo ante los Juzgados de Distrito en Materia Administrativa en el Distrito Federal.

CUARTO. Se pone a disposición de la recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico recursoderevision@infodf.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

QUINTO. La Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto dará seguimiento a la presente resolución llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica.

SEXTO. Notifíquese la presente resolución a la recurrente en el medio señalado para tal efecto y por oficio al Ente Público.



Así lo resolvieron, por unanimidad, los Comisionados Ciudadanos del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal: Oscar Mauricio Guerra Ford, Mucio Israel Hernández Guerrero, David Mondragón Centeno, Luis Fernando Sánchez Nava y Alejandro Torres Rogelio, en Sesión Ordinaria celebrada el veintisiete de noviembre dos mil trece, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

**OSCAR MAURICIO GUERRA FORD
COMISIONADO CIUDADANO
PRESIDENTE**

**MUCIO ISRAEL HERNÁNDEZ GUERRERO
COMISIONADO CIUDADANO**

**DAVID MONDRAGÓN CENTENO
COMISIONADO CIUDADANO**

**LUIS FERNANDO SÁNCHEZ NAVA
COMISIONADO CIUDADANO**

**ALEJANDRO TORRES ROGELIO
COMISIONADO CIUDADANO**